

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

MARK E. CURRY
Recurrente

v.

JUNTA DE SÍNDICOS DE LA
COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO SOL (SOLCOOP)
Recurrida

KLRA202300109

*Revisión
Judicial*
procedente de la
Corporación
Pública para la
Supervisión y
Seguro de las
Cooperativas de
Puerto Rico
(COSSEC)

Reclamación
Núm. 5

Sobre:
Revisión de la
Resolución
emitida por la
Presidenta
Ejecutiva de
COSSEC a la
Resolución en
reconsideración
emitida por la
Junta de
Síndicos de La
Cooperativa de
Ahorro y
Crédito Sol ante
reclamación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2023.

Comparece el señor Mark E. Curry (señor Curry o recurrente), solicitando que revisemos una *Resolución* emitida el 2 de febrero de 2023, por la Junta de Directores de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC o recurrida). Mediante este dictamen el foro administrativo concluyó que

carecía de jurisdicción para atender la impugnación al procedimiento de liquidación instada por el señor Curry, referente a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sol, (Cooperativa).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, decidimos confirmar la determinación recurrida.

I. Resumen del tracto procesal

El caso de autos encuentra su génesis en una petición voluntaria de la Junta de Directores de la Cooperativa, el 24 de junio de 2022, para que COSSEC la administrase bajo sindicatura. A tenor, la Cooperativa solicitó que COSSEC nombrara un Síndico Administrador, aduciendo que no contaba con una situación financiera sólida, ni reservas adecuadas para continuar sus operaciones.

En consecuencia, COSSEC tomó el control y la administración de la Cooperativa, designando al señor Carmelo H. Alejandro Figueroa como Síndico Administrador, a cargo del proceso de sindicatura.

El 5 de agosto de 2022, luego de recibir el informe del Síndico Administrador sobre la situación financiera y operacional de la Cooperativa, la Junta de Directores de COSSEC autorizó la liquidación de esta, al no ser rehabilitable. A raíz de esto, el 8 de agosto de 2022, la Cooperativa les comunicó a los socios sobre su liquidación total, e indicó que debían completar el formulario de *Solicitud de Reclamación*, acompañado de evidencia de su inversión, para proceder con el pago, según correspondiera.

Cónsono con lo cual, el 9 de agosto de 2022, la disolución de la Cooperativa fue notificada por medio de la publicación de un *aviso de liquidación* en el periódico Primera Hora. Mediante el referido *aviso de liquidación* se advirtió que **cualquier socio o persona que tuviera una reclamación contra SOLCOOP debía presentarla al Síndico Liquidador de COSSEC dentro del término de 90 días siguientes a la**

fecha de publicación del aviso. Además, se comunicó que toda persona que tuviera la intención de iniciar una acción legal con el fin de impedir o anular el procedimiento de liquidación, debía presentar la acción correspondiente ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del aviso.

Según surge de la copia del expediente administrativo ante nuestra atención, el mismo día de la publicación del *aviso de liquidación*, el recurrente presentó una *Solicitud de Reclamación* ante la Junta de Spindicos Liquidadores de la Cooperativa. Allí aseveró que mantenía tres cuentas en la Cooperativa: (1) una cuenta de cheques “Eclipse” (#100000032) con balance de \$83,654.68; (2) una cuenta de acciones “Apollo Share” (#1300000045) con balance de \$45,000.00; y (3) un Certificado de Depósito (#100000025) con balance de \$427,859.50. Según esta reclamación, la cuantía de sus haberes ascendía a un total de \$556,514.18.

En respuesta, el 24 de octubre de 2022, la Junta de Síndicos Liquidadores emitió una *Determinación Inicial*, manifestando que, al momento de decretarse la liquidación, el señor Curry tenía la cantidad total de \$554,751.70 en tres cuentas. Asimismo, indicó que el límite de la cubierta del seguro en acciones y depósitos de COSSEC era de \$250,000.00, cantidad que se le desembolsó al recurrente. Cónsono con lo anterior, se le entregó un *Certificado de Reclamación en Liquidación* ascendente a \$304,751.70, que era la cantidad no cubierta por el seguro. Finalmente, se le apercibió al recurrente de su derecho a solicitar reconsideración sobre esta determinación.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2022, el señor Curry remitió una *Solicitud de Información* a la Junta de Síndicos Liquidadores de COSSEC. La información solicitada fue la siguiente:

1. Acta/Minuta de la Junta de Directores de SolCoop (Cooperativa) determinando someter la cooperativa a sindicatura voluntaria.
2. Solicitud voluntaria de sindicatura de SolCoop junto con la Declaración Jurada de los miembros de la Junta de Directores del 5 de julio de 2022
3. Resolución/Orden de sindicatura de COSSEC y su aviso/notificación remitida a la Cooperativa
4. Copia del Aviso en periódico de circulación general de la Sindicatura de SolCoop
5. Copia del Aviso en periódico de circulación general de la Liquidación de SolCoop
6. Documento, data o archivo electrónico con la información sobre los activos disponibles para la liquidación de SolCoop
7. Documento, data, archivo electrónico con la información sobre el plan que regirá la compraventa de los activos y asunción de obligación de SolCoop, de conformidad con las exigencias de la[s] Leyes Núm. 255-2002 y Núm. 114-2001, según enmendadas, y los Reglamentos Núm. 6758 y Núm. 7051.

También solicitó la siguiente información para cada una de sus cuentas:

1. Solicitud de Ingreso/Solicitud de Apertura de Cuenta
2. Contrato y Divulgación de Cuenta
3. Certificación de Identidad
4. Resolución de Apertura de Cuenta

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante la Junta de Síndicos Liquidadores, *Impugnación y Oposición a Determinación Inicial de SolCoop/Mark E. Curry*. En esencia, sostuvo que el aviso publicado en el periódico no elaboraba sobre la forma de entablar las reclamaciones, ni apercibía del proceso oficial para impugnar el mismo. Además, argumentó que la *Determinación inicial* guardaba silencio sobre el destino de los \$304,751.70 y de la implicación del *Certificado de Reclamación en Liquidación*. De igual forma, señaló que a lo largo del proceso no se había dado a conocer: cuál había sido el Plan de Rehabilitación para la Cooperativa; la situación económica y financiera de la institución a la hora de determinar que no era viable su rehabilitación; la situación económica, financiera y de liquidez de la institución en el proceso de liquidación; el plan de acción de venta de activos y pasivos ni los términos adoptados por la Junta de Directores de

COSSEC para la liquidación de la cooperativa. Ante ello, alegó que la falta de información y de claridad de los trámites lo colocaba en un estado de indefensión ante el procedimiento de liquidación de SOLCOOP. Por todo lo anterior, se opuso e impugnó la determinación consignada en la *Determinación Inicial*, en lo referente al no desembolso de los \$304,751.70.

En atención a ello, el 28 de noviembre de 2022, la Junta de Síndicos Liquidadores emitió *Resolución sobre Solicitud de Reconsideración relacionada a la Reclamación número 5, Socio 0001*, declarando No Ha Lugar la reconsideración y confirmando la *Determinación Inicial*.

Inconforme, el 19 de diciembre de 2022, el recurrente presentó una *Reconsideración a “Resolución” de SolCoop/Junta de Síndicos Liquidadores Cuenta Mark E. Curry [Socio 0001]* a la Presidenta Ejecutiva de COSSEC. En lo pertinente, adujo que “la aparente activación del seguro, si es que en efecto se ha activado, se ha hecho sin primeramente mediar una declaración de insolvencia y sin abrir un proceso formal de solicitud al seguro”.¹ Señaló que la única reclamación que había hecho en cuanto a sus depósitos fue dirigida a la Cooperativa en la *Solicitud de Reclamo* y no a COSSEC. Por lo cual, expresó que, de su faz, se trataba de una reclamación directa a la Cooperativa para la devolución de los fondos mantenidos por los socios, depositantes y accionistas, no una reclamación contra el seguro. Por otro lado, añadió que, ante la inexistencia de una declaración de insolvencia de la institución, tenía sentido que la *Solicitud de Reclamo* hubiese sido, en efecto, dirigida a la Cooperativa y no a COSSEC. En ese sentido, impugnó la cantidad desembolsada, no por error matemático o discrepancia de balance, sino porque lo que correspondía era el pago de la totalidad del capital

¹ Anejo IV del Recurso, pág. 46.

depositado. Asimismo, sostuvo que no se impugnaba el balance del certificado de depósito, sino la escasa claridad y falta de información a lo largo del proceso de liquidación.² También expresó que, el reclamo ante la Junta de Síndicos Liquidadores fue primordialmente dirigido a que se rectificara la falta de transparencia del proceso de liquidación y la falta de divulgaciones adecuadas, para que todo socio y depositante esté en posición de defenderse y reclamar apropiadamente.³

Finalmente, le solicitó a la Presidenta Ejecutiva de COSSEC que: (1) ordenara la divulgación inmediata de toda información pública que gira en torno a la liquidación de SOLCOOP; (2) ordenara la divulgación inmediata de toda información a la cual el peticionario como socio tiene derecho; (3) declarara inoperantes los términos que pudieran estar corriendo contra el compareciente y que tanto la *Determinación Inicial* como la *Resolución* de la Junta de Síndicos Liquidadores, contienen apercebimientos defectuosos, y (4) ordenara a SOLCOOP/ Junta de Síndicos Liquidadores el desembolso total del resto de los depósitos del señor Mark E. Curry.

A raíz de lo anterior, el 29 de diciembre de 2022, la Presidenta Ejecutiva de COSSEC emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de revisión del recurrente. En su fundamentada determinación la Presidenta Ejecutiva indicó que, más allá de solicitar el desembolso de los \$304,751.70, **lo que en realidad interesaba el recurrente era impugnar el decreto emitido por la Junta de Directores de la Corporación al ordenar la liquidación de la Cooperativa y la eventual implementación del proceso de liquidación.** Añadió que, **del expediente no surgía que, en o antes del 8 de septiembre de 2022, el señor Curry hubiese presentado una acción legal en el Tribunal de Primera Instancia para impedir o anular el procedimiento de**

² *Íd.*, en la pág. 38.

³ *Íd.*, en la pág. 46.

liquidación de la Cooperativa, ni que hubiese notificado copia de dicha acción a COSSEC. Agregó que, en el escrito de revisión del 19 de diciembre de 2022, el señor Curry admitió que la Solicitud de Reconsideración presentada el 14 de noviembre de 2022, no iba dirigida a impugnar el balance del Certificado de Depósito, **sino el proceso de liquidación de la Cooperativa.** Ante ello, determinó que COSSEC no tenía remedio alguno que proveer, **puesto que había transcurrido el término prescriptivo que tenía el recurrente para presentar su impugnación en el Tribunal de Primera Instancia.** De esta manera, determinó que no tenía jurisdicción para atender el reclamo de impugnación del proceso de liquidación. En lo que concierne al *Certificado de Reclamación de Liquidación*, en esta determinación se hizo alusión a la *Resolución en reconsideración* del 28 de noviembre de 2022, donde la Junta de Síndicos Liquidadores le aclaró al señor Curry el propósito y orden del certificado, de conformidad al artículo 8.11 de la *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito*, Ley Núm. 225 de 2002 (Ley Núm. 255), 7 LPRA sec. 1368j.

Insatisfecho, el 18 de enero de 2023, el recurrente presentó *Petición de Revisión de la Resolución de la Presidenta Ejecutiva Reclamación #5 /Liquidación de SolCoop/ Mark E. Curry [Socio 0001]* ante la Junta de Directores de COSSEC. El señor Curry alegó allí que no tenía certeza sobre el proceso de liquidación. Así, se opuso e impugnó la actuación de la Cooperativa y COSSEC a lo largo del proceso de liquidación, además de exigir el desembolso de la totalidad de sus haberes.

En reacción, el 2 de febrero de 2023, la Junta de Directores emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de revisión presentada por el señor Curry, sosteniendo de forma íntegra la *Resolución* de la Presidenta Ejecutiva, cuya revocación este solicitó. Como parte del

contenido de esta *Resolución*, la Junta de Directores hizo formar parte las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho incluidas en la *Determinación Inicial* y la *Resolución sobre reconsideración* emitidas por la Junta de Síndicos Liquidadores, adoptadas en la *Resolución* de la Presidenta Ejecutiva.

Es de la anterior determinación de la cual recurre ante nosotros el señor Curry, señalando la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ COSSEC AL SOSTENER LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE SÍNDICOS LIQUIDADORES DE COSSEC DE ACTIVAR EL SEGURO DE COSSEC SIN HABERSE DECLARADO LA INSOLVENCIA DE SOLCOOP Y NO DESEMBOLSAR LA TOTALIDAD DE LOS DEPÓSITOS DEL SEÑOR MARK E. CURRY EN COOPERATIVA.

ERRÓ COSSEC AL SOSTENER LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA DE SÍNDICOS LIQUIDADORES SIN MEDIAR DIVULGACIONES Y EL ACCESO A INFORMACIÓN NECESARIOS.

ERRÓ COSSEC AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DEL SEÑOR MARK E. CURRY BAJO EL SUPUESTO QUE SE INTENTA IMPEDIR O ANULAR EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN LLEVADO A CABO EN SOOLCOOP Y QUE EL TÉRMINO PARA TAL ACCIÓN PRESCRIBIÓ.

ERRÓ COSSEC AL EMITIR RESOLUCIONES SIN DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHOS QUE ATENDIERAN LOS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS ANTE SU CONSIDERACIÓN.

El 4 de abril de 2023, COSSEC presentó *Alegato en oposición de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico*.

Posteriormente, el 20 de junio de 2023, emitimos una *Resolución* ordenándole a COSSEC que nos remitiera copia del expediente administrativo, a lo que esta dio cumplimiento el 26 de junio de 2023.

Además, el 19 de julio de 2023, emitimos otra *Resolución* requiriéndole a COSSEC copia del *aviso de disolución*. Al día siguiente, la recurrida presentó *Moción en cumplimiento de orden* con copia del referido *aviso de disolución*.

Contando con la comparecencia de las partes, pasamos a exponer la normativa jurídica, para entonces resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRC sec. 9601 *et seq.*, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida ley, como la jurisprudencia aplicable, establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. *Pérez López v. Departamento de Corrección*, 208 DPR 656 (2022); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC.*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Pérez López v. Departamento de Corrección*, *supra*; *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

Es por las razones expuestas que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección. *Pérez López v. Departamento de Corrección*, *supra*; *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR

684, 693 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales, a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478, 488-490 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69, 76 (2004). Conforme a la cual, habrá que determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Mun. De San Juan v. CRIM*, 178 DPR 164, 175 (2010); *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863, 873 (2007) (Sentencia); *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007). Por tanto, la revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9675; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016).

De lo que se sigue que los tribunales revisores no tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005). Cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, debe determinar en ese trayecto si la divergencia con dicha agencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa,

ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.* Por esta razón se afirma que la función revisora del foro intermedio se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que este tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, supra, pág. 616; *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728.

A pesar de que lo anterior describe lo que constituye la muy asentada norma general a la que este Tribunal de Apelaciones se ha de atener al revisar una decisión administrativa, lo cierto es que nuestro Tribunal Supremo ha identificado circunstancias en que corresponde no observar tal deferencia. En específico, dicho alto foro ha reconocido que la referida deferencia a las determinaciones administrativas cederá cuando: (1) la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Acarón, et al v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 584 (2012); *Costa Azul v. Comisión*, supra pág. 852.

B. Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002

La *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002*, Ley Núm. 255 de 2002, 7 LPRA sec. 1361 *et seq.*, (Ley Núm. 255), se aprobó con el propósito de facilitar y adelantar el crecimiento y fortalecimiento de las cooperativas de ahorro y crédito.

Cónsono con su propósito, la Ley Núm. 255 establece en su artículo 8.08, los asuntos atinentes a la administración de las cooperativas que han sido puestas bajo sindicatura. En específico, dicho artículo establece que COSSEC podrá ordenar que una cooperativa sea puesta bajo administración en sindicatura cuando, después de una auditoría, investigación, examen o inspección se demuestre que la cooperativa exhibe las situaciones dispuestas en la Ley Núm. 114 de 17

de agosto de 2001, *Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito*, 7 LPRA sec 1334 *et seq.* (Ley Núm. 114). En lo particular, el artículo 20 de la Ley Núm. 114 identifica las siguientes situaciones:

(1) Carece de una situación económica y financiera sólida.

(2) No cuenta con controles internos efectivos para la administración de sus asuntos.

(3) No tiene reservas adecuadas.

(4) Su contabilidad no está al día, ni en forma razonablemente correcta para continuar operaciones.

(5) Se está administrando de forma tal que los socios, las personas o entidades con depósitos en la misma, están en peligro de ser defraudados.

7 LPRA sec. 1334r. (Énfasis provisto).

A esos efectos, cuando COSSEC ordene la administración en sindicatura de una cooperativa asegurada, actuará como administrador interino o síndico, asumiendo los poderes y funciones de la gerencia o de los cuerpos directivos y operando la institución de conformidad con los reglamentos que al efecto se adopten. Artículo 8.08 de la Ley Núm. 255, 7 LPRA sec. 1368g. COSSEC desempeñará sus funciones como síndico administrador a través de sus funcionarios o a través de un tercero contratado. *Íd.*

En cumplimiento con lo anterior, COSSEC aprobó el Reglamento 6758 del 24 de noviembre de 2003 (Reglamento Núm. 6758). El Capítulo IX del Reglamento Núm. 6758, sección 3, establece quiénes pueden solicitar la administración de un Síndico Administrador. En lo pertinente al caso que nos ocupa, el Reglamento Núm. 6758 permite que la Junta de Directores de la cooperativa asegurada solicite tal administración. Para ello, la cooperativa deberá someter una declaración jurada ante notario conteniendo una relación de hechos que demuestre alguna de las causas para decretar la administración. *Íd.*

Una vez decretada la administración en sindicatura para su rehabilitación, tal hecho tendrá los siguientes efectos:

- a. La corporación tomará control y posesión inmediata de la cooperativa asegurada y quedarán inoperantes todos los cuerpos directivos y de administración de la cooperativa.
- b. Los contratos de administración vigentes, si alguno, quedarán inmediatamente rescindidos sin que la parte contratada pueda compeler a la Corporación ni a la cooperativa, ni a los cuerpos directivos de ésta, al pago de las cuantías por los servicios pactados y que faltaren de prestarse desde el momento de la rescisión del contrato hasta la fecha de vencimiento del mismo. La Corporación, la cooperativa, ni los cuerpos directivos de ésta, serán responsables de indemnizar a la parte contratada por los daños o dineros dejados de devengar ni por ningún otro concepto.
- c. El Síndico Administrador administrará la cooperativa conforme a las leyes y reglamentos aplicables a las cooperativas aseguradas.

[...]

f. Cualquier solicitud de retiro de acciones y/o depósitos de los socios y depositantes de la cooperativa bajo administración quedará en suspenso hasta que el Síndico Administrador someta la Corporación y ésta apruebe el informe de Garantizadores y /o Evaluación de Garantías.

Reglamento Núm. 6758, Capítulo IX, sección 10.

C. Procedimiento para la disolución ordenada por COSSEC

Continuando con el tema bajo discusión, el artículo 8.06 de la Ley Núm. 255, establece como política pública fortalecer y propiciar el desarrollo de toda cooperativa. Sin embargo, cuando la rehabilitación de las cooperativas no sea posible, la ley citada permite que COSSEC decrete la liquidación de una cooperativa, mediante el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de su Junta de Directores, haciendo una determinación expresa de que no existen posibilidades de rehabilitación de la cooperativa. Artículo 8.06 de la Ley Núm. 255, 7 LPRA sec. 1368e.

De igual forma, el artículo 8.10 de la Ley Núm. 255, establece las causas para disolución de cooperativas. 7 LPRA sec. 1368i. COSSEC podrá ordenar la disolución de una cooperativa cuando:

- (a) se encuentre en peligro de insolvencia económica;**
- b) se compruebe que el valor real de las acciones se ha reducido en más de un cinco por ciento (5%) de su valor en los libros, luego del estudio económico al efecto;

- (c) deje de cumplir con los requisitos necesarios para acogerse al seguro de acciones y depósitos de la Corporación; y
- (d) deje de pagar a la Corporación las primas regulares o especiales o de depositar en la misma la aportación de capital requerida por ley. *Íd.*

Al igual que para la liquidación, antes de proceder a decretar la disolución de una cooperativa, se requerirá que COSSEC, mediante el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de su Junta de Directores, haga una determinación expresa de que no existen posibilidades para la rehabilitación de la cooperativa. *Íd.*

El procedimiento para la Disolución Ordenada por COSSEC se rige por el artículo 8.11 de la Ley Núm. 255. A continuación, citamos el procedimiento que dimana del artículo aludido, en lo pertinente:

(a) Síndico liquidador. — Cuando la Corporación ordene la disolución de una cooperativa asegurada, ésta actuará como síndico liquidador a través de funcionarios de la propia Corporación o a través de un tercero contratado. En todo caso, el funcionario o agente representante de la Corporación será una persona de integridad y reputación moral intachable que cuente con los conocimientos gerenciales, financieros, contables y comerciales que le capaciten para efectuar un proceso de liquidación que maximice el rendimiento del proceso de liquidación. Toda designación de un agente representante de la Corporación para fines de liquidación será avalada por la Junta de Directores de la Corporación.

(b) Aviso de disolución. — La Corporación notificará la disolución de la cooperativa mediante la publicación de un aviso en por lo menos un (1) diario de circulación general.

(c) Activos de la cooperativa. — Durante el proceso de liquidación, el síndico liquidador convertirá en dinero los activos de la cooperativa en trámite de liquidación e iniciará las reclamaciones que en derecho procedan, pagará las deudas conforme con el procedimiento establecido en el inciso (e) de este Artículo y distribuirá el remanente de dichos activos, si alguno, en la forma que corresponda. También notificará el hecho de la disolución de la cooperativa a los acreedores conocidos al momento de publicar el aviso de disolución de la misma.

(d) Reclamaciones y acciones de nulidad. — Cualquier socio o persona que tenga una reclamación contra una cooperativa en proceso de liquidación deberá presentarla ante el síndico liquidador dentro de los noventa (90) días siguientes de la fecha de publicación del aviso de disolución. **Igualmente, toda persona que tenga intención de iniciar una acción legal con el fin de impedir o anular el procedimiento de liquidación de una cooperativa deberá presentar la acción correspondiente ante la Sala del Tribunal de**

Primera Instancia del lugar de su residencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de disolución. El peticionario notificará dicha acción a la Corporación, con copia de su petición de anulación.

(e) Orden de efectuar la liquidación y distribución de activos. — En todo caso de disolución de una cooperativa, los activos de la misma se liquidarán y distribuirán entre las siguientes categorías de pagos o acreedores en el orden de prioridades a continuación indicado y después del término fijado en esta Ley para la presentación de todas las reclamaciones:

- (1) gastos incurridos en el proceso de liquidación;
- (2) acciones y depósitos asegurados;
- (3) repago a la Corporación por las cantidades que ésta haya pagado a los socios y depositantes asegurados; y
- (4) obligaciones y depósitos de socios, depositantes y acreedores no asegurados.

Cuando después de pagar en su totalidad una categoría precedente, los fondos remanentes no sean suficientes para pagar en su totalidad a los acreedores de la próxima categoría, la cantidad disponible se distribuirá en forma prorrateada entre los acreedores de la categoría que corresponda pagar. El pago de las cuentas aseguradas deberá hacerse a la brevedad posible.

D. Seguro de acciones y depósitos de COSSEC

Por otro lado, la Ley Núm. 114 establece que COSSEC tendrá la responsabilidad de proveer a todas las cooperativas de ahorro y crédito un seguro de acciones y depósitos. Artículo 4, 7 LPRA sec. 1334b. En cuanto a dicho seguro, el Reglamento Núm. 6758, en su capítulo V, establece los límites del seguro de acciones y depósitos. De igual forma, enumera la cubierta del seguro para los diferentes tipos de cuentas mantenidas en la cooperativa y los diferentes derechos y capacidades en los que se pueden tener las mismas. Estas proveen los mecanismos para que la Junta de Síndicos determine la partida asegurada dentro de las cuentas de los socios depositantes de una cooperativa en proceso de liquidación. Sección 2 del Capítulo V del Reglamento Núm. 6758.

Importante mencionar, que el Reglamento Núm. 6758, dispone que, “cada cooperativa asegurada informará a sus socios y depositantes sobre el alcance de la cubierta del seguro que ofrece la Corporación a sus cuentas”. Capítulo V, sección 3, *supra*.

Entonces, en el caso que se ordene la liquidación de una cooperativa asegurada, el pago del seguro de acciones y depósitos se regirá por lo establecido en el capítulo V, sección 5 del Reglamento 6758.

A continuación, lo establecido en dicho reglamento:

- a. En el caso de que se ordene la liquidación de una cooperativa asegurada, la Junta de Síndicos nombrada por el Presidente Ejecutivo de la Corporación determinará prontamente quién(es) tiene(n) cuentas aseguradas y la cantidad asegurada de dicha(s) cuenta(s). Toda reclamación de un socio o depositante contra el seguro deberá presentarse ante la Junta de Síndicos conforme a lo dispuesto en el inciso (d) del artículo 8.11 de la Ley Núm. 255, en o antes de los noventa (90) días siguientes de la publicación del aviso de disolución o liquidación.
- b. El aviso de disolución o liquidación identificará, claramente, el nombre de la cooperativa asegurada cuya disolución o liquidación se anuncia, la dirección física y postal de la cooperativa, y una advertencia clara de que cualquier reclamación contra la Corporación deberá presentarse ante la Junta de Síndicos en o antes de los noventa (90) días siguientes a la publicación de dicho aviso. Además, el referido aviso incluirá, toda aquella información adicional que la Junta de Síndicos o el Presidente Ejecutivo de la Corporación estime necesaria.**
- c. La Corporación podrá realizar el pago por concepto de la cubierta del seguro en cheque o podrá poner el dinero a la disposición de los dueños reclamantes a través de un o varias cuentas nuevas en cualquier otra cooperativa asegurada.
- d. Antes de que la Corporación determine la cuantía asegurable de acciones y depósitos de cada socio o depositante, la Junta de Síndicos se asegurará de que el socio o depositante no tenga deudas u obligaciones pendientes con la cooperativa en proceso de liquidación, ya sea como deudor principal, codeudor o fiador solidario, las cuales habrán de ser compensadas en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 6.03 (c) de la Ley Núm. 255. La Junta de Síndicos, en primer lugar, aplicará las cantidades que fueren necesarias para responder del pago de cualquier obligación, directa o indirecta, que el socio o depositante tenga con la cooperativa. Una vez satisfechas las deudas, la Junta de Síndicos computará la cuantía asegurable de acciones y depósitos.
- e. En el caso de las cuentas individuales, el producto agregado del seguro se le pagará al dueño de la cuenta sea o no el beneficiario de la misma. En el caso de cuentas conjuntas, el producto del seguro se le pagará a los dueños conjuntamente. En el caso de los fideicomisos, el producto del seguro se le pagará al fiduciario a menos que de otro modo sea provisto en el instrumento constitutivo del fideicomiso o por mandato de ley. En el caso de las corporaciones, sociedades y asociaciones no

incorporadas el producto del seguro se le pagará a la persona encargada de la cuenta. Cuando el pago del seguro sea transferido a una cuenta nueva en otra institución asegurada, aplicarán estas mismas disposiciones. *Íd.*

(Énfasis provisto).

Cabe resaltar que, el procedimiento para reclamar el seguro, recursos de reconsideración y revisión administrativa está detallado en la sección 6 del capítulo V, *supra*. En lo pertinente, la Junta de Síndicos Liquidadores será la responsable de efectuar las determinaciones iniciales con respecto al pago de las reclamaciones del seguro de COSSEC, conforme a lo establecido en el Reglamento Núm. 6758, *supra*. De igual forma, será esta quién resuelva las solicitudes de reconsideración que se presenten sobre las determinaciones iniciales.

En caso de que la Junta de Síndicos determine que todo o parte de una cuenta del socio o depositante no está asegurada, esta lo notificará al socio o depositante por escrito, con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, especificando las razones que fundamenten la determinación inicial, y le proveerá con un Certificado de Reclamación en Liquidación por la cantidad no asegurada en la cuenta. *Íd.* Con el Certificado de Reclamación en Liquidación se faculta al dueño de la cuenta a participar en la liquidación y distribución de los activos si algunos, a tenor con el orden de prelación establecido en la sección 8.11 (e) de la Ley Núm. 255, al momento en que se disuelva la cooperativa, por la cantidad no asegurada de la cuenta. *Íd.*

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Examinados los señalamientos de errores, iniciar la discusión del tercer señalamiento de error, por entender que facilita y tiene consecuencias sobre los demás señalamientos. Veamos.

a.

Según detallamos en el tracto procesal, el dictamen administrativo cuya revocación nos solicita el señor Curry, resolvió que el foro administrativo no contaba con jurisdicción para atender la impugnación del proceso de liquidación de la Cooperativa iniciada por este, en tanto presentó tal acción fuera del término dispuesto para ello. Coincidimos.

Aunque resulte reiterativo de porciones del tracto procesal, valga señalar que la Cooperativa hizo una solicitud para que COSSEC le pusiera en sindicatura, aduciendo a que no contaba con una situación financiera sólida, ni reservas adecuadas. Ello dio lugar a que COSSEC pasara a ser el Síndico Administrador de la Cooperativa. Posteriormente, la Junta de Directores de COSSEC autorizó la liquidación de la cooperativa. A raíz de esto, el 9 de agosto de 2022, se notificó la disolución acontecida **por medio de la publicación de un aviso de liquidación en el periódico Primera Hora**. En tal *aviso de liquidación* se plasmó de manera expresa lo siguiente:

Se notifica que la Junta de Directores de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, COSSEC, decretó el 5 de agosto de 2022, la liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop, Inc. [...]

Cualquier socio o persona que tenga una reclamación contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop, Inc, deberá presentarla ante el Síndico Liquidador COSSEC, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la publicación de este AVISO. Las reclamaciones se podrán presentar personalmente en las facilidades de la Cooperativa o por correo a la siguiente dirección: [...]

Toda la persona que tenga la intención **de iniciar una acción legal con el fin de impedir o anular el procedimiento de liquidación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Solcoop, Inc**, deberá presentar la acción correspondiente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de su residencia, **dentro de los 30 (días) siguientes a la fecha de publicación de este AVISO**. Además, deberá notificar dicha acción a COSSEC, con copia de su petición de anulación [...] (Énfasis nuestro).

No hay genuina controversia sobre la publicación del referido **aviso de liquidación** en un periódico de circulación general, su fecha, ni tampoco sobre el texto o contenido de dicho aviso.

Sobre lo anterior, se ha de notar que, del expediente administrativo surge que el mismo día en que se publicó el *aviso de liquidación* el señor Curry presentó una *Solicitud de Reclamación* a la Junta de Liquidadores de la Cooperativa, informando las cuentas que tenía en la Cooperativa, con sus respectivos balances. En respuesta a esto fue que la Junta de Síndicos emitió una *Determinación Inicial*, desembolsándole \$250,000.00, cantidad cubierta del seguro en acciones y depósitos de la Corporación, y entregándole un *Certificado de Reclamación en Liquidación* ascendente a \$304,751.70, cantidad no cubierta por el seguro.

Luego, el recurrente presentó *Impugnación y Oposición a Determinación Inicial* ante: (1) la Junta de Síndicos Liquidadores; (2) la Presidenta Ejecutiva de COSSEC; y (3) la Junta de Directores de COSSEC. Apreciamos, tal como lo hizo el foro administrativo, que **el reclamo del recurrente ante el ente administrativo versaba sobre el proceso de liquidación de Cooperativa**. Así lo alegó en la reconsideración presentada ante la Presidenta Ejecutiva cuando afirmó que “**se impugna (no el balance del certificado de depósito) sino la esca[s]a claridad y falta de información a lo largo del proceso de liquidación**”.⁴ (Énfasis nuestro). En ese mismo escrito, el recurrente manifestó que, su reclamo inicial, ante la Junta de Síndicos Liquidadores, fue **primordialmente dirigido a que se rectificara la falta de transparencia en el proceso de liquidación**.⁵ (Énfasis nuestro). Lo cierto es que, examinando la impugnación presentada ante la Junta de Síndicos Liquidadores, surge que el recurrente enumeró la información que no se le había dado a conocer, y que lo colocaban en un

⁴ Anejo IV del Recurso, pág. 38.

⁵ *Íd.*, pág. 46.

estado de indefensión ante el procedimiento de liquidación. En lo específico, el señor Curry señaló que no se le informó lo siguiente: (1) cuál había sido el Plan de Rehabilitación para la Cooperativa; (2) la situación económica y financiera de la institución a la hora de determinar que no era viable su rehabilitación; (3) la situación económica, financiera y de liquidez de la institución en el proceso de liquidez de la institución en el de liquidación; (4) el plan de acción de venta de activos y pasivos en los términos adoptados por la Junta de Directores de COSSEC para la liquidación de la Cooperativa.⁶

Conforme lo señalado, los reclamos presentados por el señor Curry durante el proceso administrativo iban dirigidos principalmente a su inconformidad con el proceso de liquidación de SOLCOOP. Así lo reitera en el recurso de *Revisión Administrativa* que presentó ante este Tribunal, donde alude a serias deficiencias en el proceso de liquidación, así como a la falta de transparencia en el proceso.

Según citáramos del Artículo 8.11(d) de la Ley Núm. 255, “toda persona que tenga intención de iniciar una acción legal **con el fin de impedir o anular el procedimiento de liquidación de una cooperativa** deberá presentar la acción correspondiente en la Sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de su residencia, **dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del aviso de disolución**. El peticionario notificará dicha acción a la Corporación, con copia de su petición de anulación”. (Énfasis provisto).

Visto que el *aviso de disolución* en este caso fue publicado el 9 de agosto de 2022, la persona que se dispusiera a iniciar una acción legal con el propósito de impedir o anular el procedimiento de liquidación iniciado en interés de la Cooperativa, tenía hasta el 8 de septiembre de 2022 para ello, fecha en que concluía el término de 30 días desde la

⁶ Anejo VI del Recurso, pág. 68.

referida publicación. Sin embargo, examinado todo el expediente administrativo de este caso ante nuestra consideración, no surge que el señor Curry hubiese presentado, en o antes del 8 de septiembre de 2022, acción legal alguna en el Tribunal de Primera Instancia para impedir o anular el procedimiento de liquidación de la Cooperativa, ni que hubiese notificado copia de dicha acción a COSSEC.

Por tanto, no habiendo un reclamo específico relacionado con el capital del señor Curry establecido en la *Determinación Inicial*, sino propiamente la pretensión de impugnar el proceso de liquidación de la Cooperativa, COSSEC no tenía un remedio que proveer. Por lo mismo, habiendo transcurrido el término para presentar una impugnación al proceso de liquidación de la Cooperativa ante el Tribunal de Primera Instancia, sin que se hubiese alzado un reclamo específico relacionado con la cuantía desembolsada al recurrente, el ente administrativo no tenía jurisdicción para atender el reclamo de impugnación del proceso de liquidación.

A este punto conviene resaltar que cuando carece de jurisdicción, el foro administrativo está legalmente impedido de considerar cualquier otro asunto planteado. “Por esta razón, una agencia no puede asumir jurisdicción sobre una actividad, materia o conducta cuando no está claramente autorizada por ley para ello”. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012). En conclusión, no se cometió el error señalado.

Dispuesto lo anterior, al fijarnos en los señalamientos de error primero y segundo resulta evidente que ambos versan sobre el proceso de liquidación de la Cooperativa, lo cuales, declarado que el foro recurrido no tenía jurisdicción para dilucidar, tampoco este foro intermedio puede hacerlo.

b.

Finalmente, como cuarto error el recurrente sostiene que incidió COSSEC al emitir *Resoluciones* sin determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que atendieran sus planteamientos. No tiene razón.

Según se desprende de expediente administrativo ante nuestra consideración, la *Determinación Inicial y Resolución sobre solicitud de reconsideración* emitida por la Junta de Síndicos Liquidadores claramente contenía determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Asimismo, en la *Resolución* de la Presidenta Ejecutiva de COSSEC se acogieron las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho de la Junta de Síndicos Liquidadores, y las amplió. Por último, la Junta de Directores de COSSEC también acogió y sostuvo las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho establecidas por la Junta de Síndicos Liquidadores y la Presidenta Ejecutiva de COSSEC. Por consiguiente, el ente administrativo atendió la solicitud de reclamación del recurrente para la cual tenía jurisdicción, e hizo las debidas determinaciones de hechos y conclusiones de derechos sobre dicho asunto, el error no fue cometido.

c.

En definitiva, visto que nuestra función revisora se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal o tan irrazonable que implique abuso de discreción, no apreciamos que acontecieran ninguna de tales circunstancias. Es decir, no existe base racional alguna que fundamente en este caso el que sustituyamos el criterio de la agencia recurrida, por lo que prevalece la deferencia o respeto a la actuación administrativa, cabe confirmar.

IV. Parte dispositiva

Por las razones que anteceden, confirmamos el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones